

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1463/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Alex Alí Méndez Díaz**, declara **inexistente** la omisión planteada de que el **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal** debió prever acciones afirmativas en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CEPEF:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Decreto de reforma de la Ley de Medios:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Decreto de reforma de la LGIPE:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Alex Alí Méndez Díaz
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Alexia de la Garza Camargo, Shari Fernanda Cruz Sandín, Monserrat Baez Siles y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Integración de los Comité de Evaluación. El veintinueve de octubre, la Cámara de Diputaciones y el Senado de la República del Congreso de la Unión aprobaron la integración de los Comités de Evaluación, que determinarían la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras en el PEE de 2024-2025.

4. Convocatorias de Comités para participar en el PEE. El cuatro de noviembre se publicaron en el DOF las convocatorias provenientes de los Comités de Evaluación del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

5. Demanda. Inconforme con la convocatoria publicada por parte del Poder Ejecutivo, la parte actora la impugnó ante la Secretaria de Gobernación federal el cinco de noviembre y la demanda se recibió ante esta Sala, el diecisiete de diciembre.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente del **SUP-JDC-1463/2024**, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, admitió el juicio y ordenó

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I del artículo 99 constitucional.

Ello, porque se impugna la Convocatoria emitida por el CEPEF, respecto de la cual se alega la presunta omisión de establecer acciones afirmativas para, entre otros, personas de la diversidad sexual, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Extemporaneidad: La autoridad responsable en su informe circunstanciado presentado el treinta y uno de diciembre ante Sala Superior, expone que la demanda debe desecharse por haberse presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley.

Concretamente manifiesta que la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de Sala Superior el diecisiete de diciembre, siendo que el periodo para impugnar la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo transcurrió del seis al nueve de noviembre.

Determinación: Se **desestima** la causal pues del escrito de demanda se advierte que ésta fue presentada ante la autoridad responsable el cinco de noviembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días para impugnar la Convocatoria.

En efecto, si bien la autoridad responsable remitió a Sala Superior la demanda por medio de oficio No. CEPEF/4/2024 el diecisiete de diciembre, lo cierto es que existe constancia de que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco de noviembre, como se

muestra en la imagen del sello de recepción que se copia a continuación:

Rosa Icela Rodríguez Velásquez
Secretaría de Gobernación

El que suscribe, Lic. Alex Ali Méndez Díaz, mayor de edad, licenciado y maestro en derecho, perteneciente a la población LGTBTTTQNB+, autoadscrito como hombre homosexual señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Manual Gutiérrez Nájera No. 28, int. 301, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, acudo ante esta autoridad jurisdiccional y con el debido respeto me dirijo a usted para exponer lo siguiente:

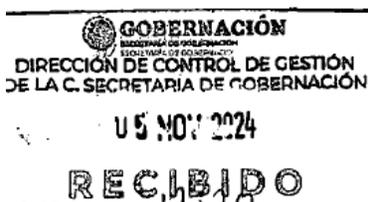
Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal y en los artículos 9 y 79 de la Ley Federal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a efecto de hacerle llegar el medio de impugnación dirigido al Comité de Evaluación de Poder Ejecutivo Federal que expidió la **CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.**

Acudo ante usted como representante del Poder Ejecutivo debido a que en la citada convocatoria el Comité de Evaluación de Poder Ejecutivo Federal no estableció ningún domicilio para recibir acuerdos, documentos o impugnaciones.

Autorizo para oír y recibir notificaciones, de forma conjunta o separada, a Honorio Josué Nava Piedra, David Arias Sánchez, Anayeli Casiano Nazario, Silvia García Castañeda. De igual manera solicito a la autoridad se me autorice la dirección de correo mendez.alexali@gmail.com y número telefónico 5548347720 para los mismos efectos.

Por lo expuesto, solicito:

- D** ÚNICO. Por su conducto remita el medio de impugnación que se adjunta para el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.




Alex Ali Méndez Díaz.

Ciudad de México a 5 de noviembre de 2024

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que es procedente la demanda de la parte actora, conforme a lo siguiente³:

- 1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; el agravio que en concepto de la parte

³ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

promovente le causa la convocatoria impugnada; y el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado es la omisión de prever acciones afirmativas por parte del CEPEF la cual es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.⁴

3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que la parte actora acude como ciudadano y perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual, a fin de alegar la omisión de establecer acciones afirmativas a favor de ese grupo, pues esta Sala Superior ha reconocido que tienen ese interés quienes pertenecen a un grupo en desventaja a defender posibles violaciones a principios constitucionales.⁵

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios

La parte actora señala que en la convocatoria del CEPEF debió prever acciones afirmativas, en específico, en favor de las personas que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual dado que es una obligación en términos de la jurisprudencia electoral y las leyes vigentes en materia de no discriminación.

2. Decisión

⁴ Jurisprudencia de esta Sala Superior 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁵ Véase Jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN." Las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Es **inexistente** la omisión atribuida al CEPEF ya que el Poder Reformador de la Constitución no vinculó a los órganos legislativos ni administrativos a que establecieran medidas o acciones afirmativas para la elección de personas juzgadoras para este proceso extraordinario, sin que esto excluya que pudieran en sucesivos procesos electivos contemplarse.

3. Justificación

Esta Sala Superior considera que es inexistente las omisiones alegada por el actor, ya que el Poder Reformador de la Constitución no estableció un mandato expreso que obligue al legislador o a las autoridades administrativas a incluir o implementar medidas o acciones afirmativas para la comunidad de la diversidad sexual, en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras a realizarse en 2025.

Además, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas,⁶ al analizar el Tema 8 denominado “Acciones afirmativas para la comunidad LGBT+”, determinó por unanimidad de diez votos lo siguiente:

- En la Constitución Política del país **no existe un mandato expreso** que obligue al legislador local a incluir las medidas cuestionadas, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad.
- El reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas LGBT+, **no genera, por sí mismo, la obligación del legislador local de implementar una acción afirmativa específica o concreta.**
- No se observa que exista un deber constitucional para que las legislaturas de los estados establezcan o reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBT+.
- Lo anterior no supone una limitación o desprotección al ejercicio

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 22 de septiembre de 2023.

de los derechos, sino que se reconoce a su vez el marco de libertad legislativa con el que cuenta la entidad federativa para regular esos mecanismos impulsores de igualdad.

En ese sentido, esas consideraciones al haber sido aprobadas de manera unánime son de observancia obligatoria para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Orgánica, así como la Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) que se refiere enseguida:⁷

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.”.

De ahí que, en el caso concreto de este proceso extraordinario, no se pueda desprender alguna omisión legislativa o administrativa por parte del CEPEF, porque no se contempló algún mandato expreso que establezca acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.

personas juzgadoras federales.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es **inexistente** la omisión atribuida al CEPE.

Similares consideraciones se emitieron al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1323/2024 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la **omisión** atribuida al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.